

14 DICIEMBRE 2009

S 242. 18^{to}

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2009.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

CAPITULO I
Objeto

ARTICULO 1°.- Créase el "FONDO DE FOMENTO HIDRICO
NACIONAL" con la finalidad de fomentar el uso eficiente del
agua destinada a riego de fuente superficial y/o subterránea y
para la recuperación de suelos con drenaje deficiente,
destinados a la producción de alimentos y forraje.

ARTICULO 2°.- El Fondo que por esta ley se crea incluye
costos de construcción, optimización, remodelación o
rehabilitación de obras y colectores y/o desagües, y los costos
correspondientes a los estudios técnicos y elaboración de
proyectos que demanden éstas, destinados a:

- a) Ejecución de obras de riego con fuente superficial, en el
marco de consideraciones fijadas en el inciso b);
- b) Ejecución de obras de riego e infraestructuras
complementarias y la provisión de equipamiento para
alumbrar aguas subterráneas. Ello, acorde al régimen de
precipitación y evapotranspiración de la región y con
destino a cubrir los requerimientos hídricos de los
cultivos, según corresponda:
 - I. Agricultura de Riego Total (precipitaciones menores
a 300mm/año y déficit hídrico inferior a 1300
mm/año);
 - II. Agricultura de Riego Complementario o Suplementario
(precipitaciones entre 300 a 600 mm/año y déficit
hídrico entre 600 a 1100 mm/año);
 - III. Para la Agricultura de Secano u Ocasional
(precipitaciones de más de 700 mm/año sin déficit
hídrico o con déficit estacionales menores a 400
mm/año) sólo con destino a cubrir los períodos
críticos; en los modos y forma que determine la
reglamentación de la presente.



c) Ejecución de obras de drenajes y remediación de suelos.

Los estudios técnicos y elaboración de proyectos deben incluir, de corresponder, componentes de modernización hidráulica y de modernización en la organización en desarrollo institucional, gestión y administración del agua.

ARTICULO 3°.- El Fondo de Fomento Hidrico Nacional, tiene un plazo de duración de diez (10) años, contados a partir de la promulgación de la ley, pudiendo ser prorrogado por ley por igual término.

CAPITULO II
De la constitución y ejecución del Fondo

ARTICULO 4°.- El Fondo se constituye con:

- I. Las partidas presupuestarias que le sean anualmente asignadas a fin de dar cumplimiento a la presente ley, las que no podrán ser inferiores al 0,05% del Presupuesto de la Administración Nacional;
- II. El 0,60% del monto que se destine al Tesoro Nacional en concepto de Impuesto sobre Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras operatorias, Ley 25413, una vez deducida la coparticipación federal; en el primer año de composición y ejecución del Fondo, el que progresivamente se verá aumentado al 1% en el segundo año y en progresión equivalente y constante hasta los diez años, sin superar el aumento del 6% a la fecha de cumplimiento de dicho plazo;
- III. Las multas devengadas por incumplimiento a la presente ley;
- IV. Los préstamos y subsidios que específicamente sean otorgados por Organismos Públicos y Privados, Nacionales e Internacionales;
- V. Donaciones, legados y todo otro aporte, destinado al cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 5°.- El Fondo se ejecuta anualmente en su totalidad, pudiendo excepcionalmente, disponerse hasta un 10 % en concepto de remanente no atribuido al objeto de la presente ley, por falta de proyectos o desestimación de los presentados no seleccionados; en tal caso el remanente deberá ser imputado ineludiblemente al ejercicio siguiente.

En el último año de vigencia de la presente ley no debe quedar remanente sin atribuir.



[Handwritten signature]

CAPITULO III
Del Fomento del Estado nacional

ARTICULO 6°.- El Estado nacional fomenta hasta el 80 % de la ejecución de los proyectos presentados y aprobados.

ARTICULO 7°.- El fomento incluye:

- I. El costo de elaboración y dirección técnica del proyecto, el que no podrá exceder del 10 % del costo total del proyecto;
- II. Los sistemas de bombeo que conformen parte permanente de las infraestructuras hídricas o de saneamiento;
- III. Para obras de drenaje y remediación de suelos, la adquisición o alquiler de maquinarias para la instalación de tuberías subterráneas de plástico cribadas o de hormigón, para el caso de recuperación de suelos con drenaje deficiente.

ARTICULO 8°.- El fomento no incluye:

- Los gastos correspondientes a la compra de maquinarias, implementos y bienes de uso general, necesarios para la construcción, instalación o reparación de obras o elementos de riego o drenajes.
- Los gastos habituales de operación y manutención de las obras, equipos y elementos objeto de la asistencia promovida por esta ley, ni respecto de las obras preexistentes a la misma.

ARTICULO 9°.- El presente fomento no constituye obstáculo para tramitar, gestionar, formalizar o procurar otras, por la diferencia resultante del monto total de obra.

ARTICULO 10.- No podrán los beneficiarios de proyectos aprobados y seleccionados, gestionar financiamientos anticipados, con cargo a los fondos que refiere esta ley, salvo que lo fuere a través de entidades crediticias públicas u organismos públicos que opten por tomar en garantía la asistencia a la que refiere esta ley.

ARTICULO 11.- La Autoridad de Aplicación puede realizar financiamiento anticipado del fomento. La misma opera, excepcional y exclusivamente en los siguientes casos:

- I. Podrán beneficiarse los postulantes seleccionados cuando se acredite que las nuevas disponibilidades de agua que se genere o la superficie drenada, correspondan y beneficien, al menos un 75% de pequeños



[Handwritten signature]

productores que integren una organización de usuarios legalmente constituida;

- II. Postulantes que hayan debido ejecutar obra nueva por razones de necesidad y urgencia derivada de accidentes climatológicos y/o tectónicos, ocurridos en un plazo no mayor a un año antes de la postulación presentada y dentro del plazo de vigencia de la presente ley. Las causales invocadas deberán acreditarse fehacientemente.

ARTICULO 12.- La Autoridad de Aplicación debe asignar los recursos destinados al financiamiento anticipado de los casos establecidos en el artículo 11 a través de la Autoridad Hídrica Provincial integrante del COHIFE; la que debe constatar y certificar, previa e ineludiblemente, las causales invocadas por el postulante.

ARTICULO 13.- Monto total del fomento. Se financia hasta el 80% del costo total del proyecto presentado, el que no puede exceder del 5% total del fondo previsto para el año de la solicitud ni superar el monto de venta final, expresado en pesos, correspondiente a veintidos mil (22.000) bolsas de cemento.

En el caso que los postulantes sean Comunidades de Usuarios legalmente constituidas, en idéntico porcentaje de financiación, puede disponerse hasta el 10% del total del fondo previsto para el año de la solicitud, sin superar el monto de venta final, expresado en pesos, correspondiente a cuarenta y cuatro mil (44.000) bolsas de cemento.

ARTICULO 14.- Régimen de aplicación para acceder al fomento: Mediante la presentación de proyectos cuya aprobación y selección se rige por las previsiones establecidas en la presente ley, caracterizadas del siguiente modo:

- a) Por Iniciativa: Para pequeños y medianos productores, comunidades de usuarios, entes públicos estatales, públicos no estatales o semipúblicos, en todo el ámbito del territorio nacional;
- b) Por Estímulo: La Autoridad de Aplicación establecerá anualmente las regiones y/o zonas a beneficiar para estimular la presentación de proyectos y para fortalecimiento institucional provincial en cumplimiento de lo establecido en el Plan Federal de Recursos Hídricos, publicado en el Boletín Oficial el 17 de noviembre de 2008. Previamente el COHIFE mediante dictamen necesario declarará y elevará a la Autoridad de Aplicación la propuesta de zonas y/o regiones a beneficiar, en el marco de la variedad de climas y ecosistemas nacionales, con destino a equilibrar las asimetrías estatales respecto del recurso hídrico, atendiendo a razones de evaluación tales como estímulo, promoción de desarrollo equitativo,



Handwritten signature and initials.

integral y socioeconómico de las zonas áridas, protección de zonas declaradas de emergencia, propensión a la equidad social y federal, asunción de las limitaciones del soporte físico nacional favoreciendo la ocupación e integración de los territorios poco o escasamente desarrollados.

ARTICULO 15.- CANCELACIÓN DEL FOMENTO: La bonificación se hace efectiva en los modos y condiciones establecidas en la Reglamentación de la presente ley y una vez que el objeto del Proyecto se encuentre ejecutado, recibido y en funcionamiento.

CAPITULO IV
De los beneficiarios

ARTICULO 16.- Pueden acogerse a los beneficios de la presente ley:

- a) Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que detenten la propiedad del predio rural en las que se ejecuten las obras para riego superficial agrícola y drenaje y, que posean concesiones de riego, en los términos en que las normas provinciales la regulen;
- b) Las organizaciones de usuarios legalmente constituidas para la ejecución de proyectos en los sistemas de riego superficial o drenaje sometidos a su jurisdicción;
- c) Para el alumbramiento de aguas subterráneas, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, organizaciones de usuarios legalmente constituidas, en el ámbito de su jurisdicción; todos bajo las siguientes condiciones: ser titular del dominio o adjudicatario del inmueble o los que sin ostentar la titularidad dominial tuvieren expresa conformidad, ante Notario, del titular del predio; ello con la previa e ineludible autorización de concesión por parte del organismo provincial con competencia en la materia.

CAPITULO V
De los proyectos

ARTICULO 17.- Presentación de proyectos: Anualmente la Autoridad de Aplicación determinará la fecha de presentación de proyectos, acorde a la caracterización establecida en el artículo 14 y establecerá los porcentajes que se asignarán a cada categoría, no pudiendo en ningún caso disponerse para la comprendida en el inciso a) un cupo inferior al 52% del fondo previsto para el ejercicio.

ARTICULO 18.- Publicidad: De la convocatoria y selección de proyectos, por los modos y medios que determine la reglamentación de la presente, debiendo garantizarse, en tiempo y forma la federalización de la información.



✓
A

Senado de la Nación

CD=214/09

6

ARTICULO 19.- Ponderaciones en la selección y aprobación de proyectos:

- a) Prelación para los pequeños y medianos productores y, comunidades de usuarios;
- b) A las comunidades de usuarios que beneficien con nuevas disponibilidades de agua superficial generada o recupero de superficies drenadas, al menos a un 75% de los productores que la integren;
- c) Mayor rendimiento, considerando el costo total del proyecto por hectárea beneficiada, en concordancia con el inciso j);
- d) Incremento de recuperación de la aptitud productiva del suelo y de la calidad del recurso hídrico, bajo el principio de calidad "agua-suelo-planta", de los predios que se rieguen o drenen;
- e) Modernización de sistemas y aplicación de métodos eficientes de riego;
- f) Mayor incremento de la productividad del agua de riego;
- g) Mayor porcentaje del costo de ejecución de proyecto a cargo del postulante;
- h) Acogimiento del peticionante a la implementación de programas agrícolas nacionales, provinciales o municipales, orientados al fomento de cultivos estratégicos y protegidos y, de corresponder, monitoreo de áreas potenciales de desertificación;
- i) Prevención, reducción y contralor, de los riesgos ambientales y del dominio público hidráulico, derivados de la ejecución de las obras de riego o drenaje que se postulan, como así, la mitigación o compensación de los impactos negativos ambientales y del dominio público hidráulico, preexistentes, con la ejecución de la obra postulada;
- j) Contención del proceso de éxodo rural, reversión de la tendencia al desarraigo y apoyo al establecimiento o radicación de jóvenes agricultores;
- k) Proyectos que beneficien en forma directa la mayor disponibilidad del recurso hídrico superficial mediante la construcción de perforaciones o implementación de sistemas anexos que permitan el eficiente uso y manejo conjunto de las aguas subterráneas y superficiales;
- l) Los proyectos aprobados y no seleccionados en el ejercicio anterior por limitaciones presupuestarias del Fondo, bajo



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD=214/09

las condiciones que se establezcan en la reglamentación de la presente ley;

- m) Factores a ponderar, expresa y anualmente por la Autoridad de Aplicación, respecto de los casos previstos en el inciso b) del artículo 14, en acuerdo con el COHIFE.

ARTICULO 20.- Recepción del proyecto ejecutado: Dentro del plazo de hasta sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la notificación fehaciente del beneficiario de la conclusión total de los ítems componentes del proyecto, a la Autoridad de Aplicación. La notificación debe acompañarse con la ineludible certificación y conformidad extendida por el representante provincial del COHIFE, con competencia en razón de su jurisdicción territorial.

Cuando el proyecto involucre dos o más Estados miembros del COHIFE, la certificación y conformidad corresponde, atento a que son componentes de importancia mutua, ejercerse en forma conjunta; en caso de divergencias, corresponde a la provincia integrante del COHIFE que porcentualmente comprometa mayor superficie beneficiada. En caso de difícil determinación, dirimirá la Autoridad de Aplicación.

Cumplido el plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación fehaciente del beneficiario a la Autoridad de Aplicación, sin que ésta se haya pronunciado, se tendrá por recepcionado y aprobado.

CAPITULO VI

De la Autoridad de Aplicación

ARTICULO 21.- Créase la Comisión Mixta integrada por el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, la que ejercerá el carácter de Autoridad de Aplicación de la presente ley en los términos que fije la reglamentación, y tendrá a su cargo, formalizar la recepción y selección de los proyectos impulsados por los postulantes, como así la determinación de la asignación porcentual de recursos que se fomente en cada caso, y que deberá ejercer su función bajo parámetros de concertación federal que se alcanzarán anualmente, entre ésta y las autoridades provinciales del agua en el ámbito del Consejo Hídrico Federal (COHIFE).

CAPITULO VII

De las sanciones

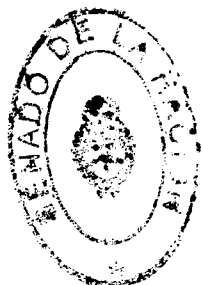
ARTICULO 22.- El incumplimiento de lo estipulado en la presente ley, en el marco de los incisos Infra detallados, prevé la devolución del monto asistido o la no entrega del mismo, según corresponda, y la aplicación de las siguientes sanciones:



Senado de la Nación

CD=214/09

- a) El beneficiario que modifique el objeto del proyecto, sin la autorización fehaciente de la Autoridad de Aplicación, es pasible de una sanción pecuniaria correspondiente al 50% (cincuenta por ciento) de la asistencia otorgada;
- b) El beneficiario que viole el objeto de la presente ley, es pasible de una sanción pecuniaria correspondiente al 100 % (cien por ciento) de la asistencia otorgada y susceptible de denuncia penal;
- c) El beneficiario que retire o venda los bienes adquiridos con el monto asistido, es pasible de una sanción pecuniaria correspondiente al 150% (ciento cincuenta por ciento) de la asistencia otorgada y susceptible de denuncia penal;
- d) El beneficiario que aporte datos falsos o adulterados de cualquier naturaleza, es pasible de una sanción pecuniaria correspondiente al 200% (doscientos por ciento) de la asistencia porcentual otorgada, susceptible de denuncia penal y prohibición de postular nuevos proyectos con motivo y ocasión de la presente ley.
- e) El beneficiario que haya por sí o por interpósita persona aportado documentos públicos o privados falsificados o adulterados de uno verdadero, o que se haya valido de instrumentos falsos o adulterados, con el fin de respaldar gastos y/o cualquier otra información de naturaleza técnica, estructural, geológica, etcétera, con el fin de acceder a los beneficios establecidos en la presente ley es susceptible de una sanción pecuniaria correspondiente al 300% (trescientos por ciento) de la asistencia porcentual otorgada, pasible de denuncia penal y prohibición de postular nuevos proyectos con motivo y ocasión de la presente ley.
- f) El profesional y responsable del proyecto, que incurra, en las infracciones del inciso a), b), c), d) y/o e) respecto de los antecedentes técnicos y/o costos del mismo y/o de la obra y/o de la perforación, es pasible de una sanción pecuniaria correspondiente al 300% (trescientos por ciento) de la asistencia porcentual otorgada al beneficiario, susceptible de denuncia penal y de denuncia al Colegio de Profesionales que integre para su debida intervención y juzgamiento en ese ámbito, como así de la aplicación de sanción administrativa de inhabilitación para la presentación de nuevos proyectos técnicos, en todo el ámbito nacional con motivo y en ocasión de la presente ley.



[Handwritten signature and initials]

Senado de la Nación

CD-214/09

9

CAPITULO VIII
Disposiciones transitorias

ARTICULO 23.- Reglamentación. La presente ley se reglamentará en un plazo máximo de noventa (90) días de publicada en el Boletín Oficial.

ARTICULO 24.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.

